



Valledupar, DIECISEIS (16) de NOVIEMBRE del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: CARMEN ELENA AMAYA PABÓN

ACCIONADOS: U.T. RED INTEGRADA FOSCAL

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00773-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS¹:

PRIMERO: En la actualidad me encuentro afiliada al Fondo Nacional de Prestaciones Social del Magisterio, el cual es administrado por entidad fiduciaria FIDUPREVISOR S.A, quien para mi caso contrata la prestación del servicio médico por medio de la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL.

Actualmente la UNIÓN TEMPORAL RED INTEGRADA FOSCAL - CUB, atiende los requerimientos de salud de los afiliados al Fondo Nacional del Magisterio y sus beneficiarios, ubicados en los departamentos de Arauca, Cesar, Norte de Santander y Santander, con un alto grado de Responsabilidad, Calidad y Calidez en los servicios Médicos Asistenciales.

SEGUNDO: Soy maestra, mi vida se ha consagrado a enseñar y dar de mi corazón a los niños y jóvenes que Dios ha puesto en mi camino en el municipio de Valledupar.

TERCERO: hago padre del porcentaje de las tantas mujeres que tiene el corazón lleno de amor y que hasta el momento no ha podido lograr entregarlo a un hijo. Tengo 39 años y recuerdo el primer día en que deseé estar embarazada y ser madre, pero desafortunadamente a muy temprana edad fui diagnosticada con SÍNDROME DE OVARIO POLIQUÍSTICO (SOP), un síndrome de origen endocrinológico, cuya incidencia se sitúa entre el 6 y el 21% de las mujeres en edad reproductiva o fértil.

CUARTO: Desde que inicié mi vida sexual no me he cuidado con ninguna clase de método anticonceptivo, desconocía que tenía problemas de fertilidad. Durante los primeros años de casados, tanto mi esposo como yo, no nos cuestionamos los porqués con el paso del tiempo no quedaba embarazada si no estaba utilizando ningún método de planificación

QUINTO: desde el año 2013, he estado con continua valoración médica, realización de exámenes y laboratorios, en búsqueda de la prescripción de tratamientos para las patologías presentadas y con ellos tener una luz de esperanza para poder lograr un embarazo a feliz término.

Ha sido desalentador y frustrante comprender que todo lo vivido durante todos estos años, frente al manejo de la patología que se me fue

¹ Texto taxativo tomado de la acción de tutela.



diagnosticada “Síndrome de Ovario Poliquístico (SOP)” y muy doloroso ver como se desvanece la ilusión de ser padres, dado que tengo 16 años intentado concebir.

SEXTO: El día 12 de diciembre de 2019, asistí a valoración de control con medicina especializada en GINECOLOGÍA, la cual fue realizada por la Galeno MERCY DÁVILA, adscrita a la FUNDACION MEDICO PREVENTIVA IPS, dentro del plan de manejo y recomendaciones realizadas prescribe remisión a FERTILIDAD, pero no emite orden médica, para que pudiera ser autorizada. Lo que me llevo a interponer un derecho de petición el día 10 de marzo del 2020, dicha respuesta hizo referencia a la negación de la prestación del servicio requerido, por encontrarse excluido del Plan de Beneficios de la FIDUPREVISORIA.

SEPTIMO: Las parejas que afrontamos esta dolorosa situación conocemos el efecto que tiene en nuestra salud emocional, periodos de ansiedad, depresión, estrés, sentimiento de culpabilidad, son algunos de las principales emociones que experimentamos las mujeres, los hombres y como parejas al enfrentarse a problemas de fertilidad, vemos una barrera para acceder a esta clase de servicios, por sus altos costos no podemos sufragarlas y adicionalmente son negadas por las entidades prestadoras de servicios de salud (EPS), por considerarlas una exclusión del Plan de Beneficios (POS), pese a la normatividad vigente ley 1953 de 20 de febrero de 2019.

OCTAVO: Con el fin de acceder a la valoración de medicina especializada en problemas fertilidad y de tener un plan de manejo idóneo a las patologías diagnosticadas y de esta manera poder adherirse a los procedimientos idóneos para lograr ser madre, instaure acción de tutela.

La cual mediante fallo de fecha cinco (5) de marzo de 2021, El Juzgado Tercero Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar, modula las pretensiones rogadas y Ordena:

NOVENO: En cumplimiento del fallo de tutela se concertó valoración con medicina especializada en infertilidad, la cual fue realizada el día 26 de marzo del año en curso, por el galeno especialista JAVIER NORIEGA RANGEL. Quien realizó análisis del historial médico y exámenes de laboratorios especializados de adhesión a mi diagnóstico médico SÍNDROME DE OVARIO POLIQUÍSTICO (SOP), dando como consideración que el único medio para lograr ser padres es la FERTILIZACIÓN IN VITRO (FIV).

Es de resaltar a su respetable despacho que el doctor JAVIER NORIEGA ANGEL, había realizado valoración en el año 2020 a través del NACER CENTRO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA.

DECIMO: Al radicar las ordenemos médicas que resultaron de la consulta con el especialista JAVIER NORIEGA RANGEL, ante las instalaciones de mi asegurador, me indicaron que el alcance del fallo solo recaía sobre la consulta por lo que los laboratorios médicos y el procedimiento de FERTILIZACIÓN IN VITRO (FIV) no podía ser autorizado, en ese momento mi mundo se vino al piso, la única opción que me dieron para poder cumplir mi sueño de ser mamá es un invitro, pero sus costos no me permiten acceder a este procedimiento.



Es traumático, frustrante encontrarse con tantas barreras, aun cuando el Ministerio de Salud y Protección Social en Resolución No. 0228 del 2020 por medio del cual se adopta la política pública de prevención y tratamiento de infertilidad, en su componente 4 connota el Diagnóstico y Tratamiento Oportuno dirigido a la valoración Integral para el diagnóstico de la infertilidad y el tratamiento de infertilidad, a pesar de dichos preceptos normativos frente al tema, tras la negativa de mi asegurador me vi obligada a interponer acción de tutela solo para acceder al diagnóstico de un especialista idóneo, quedando a deriva el procedimiento y demás servicios médicos requeridos, haciendo caso omiso a la normatividad actual solo con fines administrativos y violando mis derechos fundamentales.

DECIMO PRIMERO: Acudí nuevamente ante la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL, por medio de un derecho de petición de fecha 11 de agosto, En virtud a la valoración médica realizada por el por el galeno JAVIER NORIEGA RANGEL, adscrito a su red de prestadores, quien es el profesional idóneo en diagnósticos y procedimiento relacionados con tema de fertilidad y considerando que el procedimiento ordenado esta por fuera de nuestras posibilidades económicas solicite se me sea autorizado el procedimiento FERTILIZACIÓN IN VITRO (FIV) y laboratorios ordenados el día 26 de marzo del año en curso.

El día 12 de Agosto del año curso recibí respuesta negativa frente al procedimiento de FERTILIZACIÓN IN VITRO (FIV), por considerarse EXCLUIDO DEL PLAN DE BENEFICIOS DE LA FIDUPREVISORA y no estar incluido en el PLAN OBLIGATORIO DE SALUD.

Así mismo U.T. RED INTEGRADA FOSCAL, resalta el cumplimiento del fallo de tutela de fecha cinco (5) de marzo de 2021.

DECIMO SEGUNDO: Considero que se me está vulnerando los derechos fundamentales invocados dentro de la presente acción, por cuanto por el tiempo que ha pasado desde la fecha en que quede embarazada por primera vez, hasta la fecha han transcurrido dieciséis (16) años, y cada día que pasa es menos probable que pueda ser madre, y la única forma para que pueda concebir es acudiendo al tratamiento de FERTILIZACIÓN INVITRO (FIV) y como se indicó anteriormente en la actualidad no contamos los medios económicos para acceder a este tratamiento.

El pasado 21 de Febrero de 2020 la Corte Constitucional identificó un grave déficit de protección de los derechos a la dignidad humana, a la igualdad, a la salud y de los derechos reproductivos debido a la imposibilidad para las personas de menor capacidad económica de acceder a tratamientos de fertilización in vitro, este tipo de técnicas permiten que las personas y parejas desarrollen su proyecto de vida y decidan, de forma libre y responsable, sobre su número de hijos.

Además, estas tecnologías inciden en el bienestar psicológico y la salud reproductiva de las personas con infertilidad.

Así mismo, la Corte advirtió que la Ley de política pública de prevención de la infertilidad y de salud reproductiva (1953 de 2019) ordenó al Ministerio de Salud regular “el acceso a los tratamientos de infertilidad mediante técnicas de reproducción humana asistida (...), conforme a los lineamientos técnicos para garantizar el derecho con recursos públicos” por tal razón la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL.



ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (15) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

No hay contestacion

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA².

No hay contestacion

PRETENSIONES³:

Pretende la accionante lo siguiente:

PRIMERO: Solicito muy respetuosamente al señor juez, tutelar mis derechos fundamentales a la Salud Física y Mental, a mi libre desarrollo de la personalidad, a la dignidad Humana, así como a la Igualdad, de esta manera veré salvaguardados mis derechos fundamentales y de esta forma poder gozar de mi salud, vida y Maternidad

SEGUNDO: En consecuencia, Ordenar a la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL, Autorizar la práctica de todo lo requerido para la de la realización de FERTILIZACION IN VITRO (FIV) lo cual requiero debido a mi patología, y de esta manera restablecer mi salud Física y Mental, e integridad física, igualdad y condiciones de vida digna.

TERCERO: Se me autoricen de manera integral todos los tratamientos, medicamentos, exámenes médicos y laboratorios especializados, procedimientos quirúrgicos requeridos dada la complejidad de la realización FERTILIZACION IN VITRO (FIV) incluidos los gastos de traslado (Transporte, Hospedaje y alimentación) en el evento que el servicio se presente fuera Monte Líbano, para mí, como para mi esposo

CUARTO: ORDENAR a la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL a Autorizar el procedimiento solicitado con el JAVIER NORIEGA RANGEL en NACER CENTRO DE REPRODUCCIÓN ASISTIDA, o con la institución que tenga dentro de su red de prestadores de servicios de salud para tales fines.

QUINTO: ORDENAR a la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL, REPETIR en contra de la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", por los gastos que deba asumir en cumplimiento que sea emitida por su respetable despacho judicial y que legalmente no es obligada a suministrarlos.

² Texto extraído de la contestación de la parte accionada.

³ Texto taxativo tomado de la acción de tutela.



DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la SALUD, DIGNIDAD, INTEGRIDAD PERSONAL.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO⁴:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

ARTICULO 49 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA

La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. ... Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado, en reiteradas oportunidades, que se desconoce el derecho a la salud, en conexidad con los derechos a la vida y a la integridad, de una persona que requiere un servicio médico o un medicamento no incluido en el Plan Obligatorio de Salud, cuando:

(i) la falta del servicio médico o del medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasiona un deterioro del estado de salud que impide que ésta se desarrolle en condiciones dignas;

(ii) ese servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el POS., que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario;

(iii) el interesado no puede directamente costear el servicio médico o el medicamento, ni puede acceder a estos a través de otro plan de salud que lo beneficie, ni puede pagar las sumas que por acceder a estos le cobre, con autorización legal la EPS; y

4 Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.



(iv) el servicio médico o el medicamento ha sido prescrito por un médico adscrito a la EPS de quien se está solicitándole el tratamiento.^[2]

En virtud de lo anterior, corresponde al juez de tutela verificar el cumplimiento de estos requisitos al momento de ordenar un servicio médico o medicamento no incluido en el POS y, de encontrarlos debidamente acreditados, conceder el amparo de los derechos fundamentales invocados.

La Constitución Política en su artículo 48, establece que la seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio e irrenunciable a cargo del Estado; más adelante, el artículo 49 ibídem, señala que la atención en salud y el saneamiento ambiental son servicios que el Estado debe garantizar a todas las personas, a través del acceso a los servicios de promoción, prevención y recuperación de la salud^[32].

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, desde sus inicios fue abriendo paso a la consolidación del derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo. A través de la sentencia T-760 de 2008^[33], al detectar problemas estructurales del sistema de salud, en una sentencia hito fijó una serie de parámetros y órdenes a diferentes entidades para propender por la efectiva protección al derecho a la salud, entendido como de naturaleza fundamental.

CASO EN CONCRETO

¿Frente al asunto puesto a nuestra consideración corresponde a este Despacho determinar si en estas instancias la parte accionada ha vulnerado el derecho fundamental que hoy reclama?

En ese sentido, tenemos que la parte accionante deja de presente que formalizo un hogar hace un tiempo considerable, que pese a sus deseos no ha sido posible concebir un hijo o una hija.

Deja de presente al igual, que son sus deseos el poder traer a su familia un bebe, suma que es uno de sus mayores deseos, por lo que debió acudir con el especialista con el fin de determinar el problema y cuál sería la solución del mismo.

Deja bajo presente que previo los exámenes correspondientes el galeno tratante le determino que padece del SÍNDROME DE OVARIO POLIQUÍSTICO (SOP).

Pues bien, este Despacho judicial notificó en debida forma a la parte accionada, los cuales no atendieron el requerimiento del Despacho.



Los derechos reproductivos se encuentran contemplados en los artículos 16 y 42 de la Constitución Política que establecen, respectivamente, la garantía del libre desarrollo de la personalidad y el derecho de los individuos y las parejas a “decidir libre y responsablemente el número de sus hijos”. Así mismo, la protección de los derechos reproductivos se deriva de mandatos constitucionales como la dignidad humana, la protección de la integridad personal y la prohibición de los tratos crueles, inhumanos y degradantes.

A su vez, han sido reconocidos en el artículo 16 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), el cual establece el derecho de la mujer y el hombre a decidir libremente sobre el número de hijos e hijas, el intervalo entre sus nacimientos y a tener acceso a la información, a la educación y a los medios que les permitan ejercer tales garantías.

De igual modo, los derechos reproductivos se fundamentan en normas internacionales de carácter vinculante como los artículos 10 y 12 de la CEDAW, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1 y 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, 7 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11 y 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Además, su importancia ha sido resaltada en documentos como la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing relativa a los Derechos de las Mujeres

*Además, los derechos reproductivos han sido reconocidos como derechos fundamentales de manera reiterada y sostenida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional a partir del año 2000 y su ámbito de protección se ha consolidado desde ese momento. De este modo, esta Corporación ha señalado que el ejercicio de los derechos reproductivos “supone **el reconocimiento, el respeto y la garantía** de la facultad que tienen las personas de **decidir libremente sobre la posibilidad de procrear o no, cuándo y con qué frecuencia, así como la libertad de decidir responsablemente el número de hijos**”.*

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que, “si bien los derechos sexuales y reproductivos protegen a todas las personas y constituyen, en principio, dimensiones garantizadas en otros derechos fundamentales, su emergencia específica e independiente responde a la necesidad de enfrentar la persistente discriminación histórica que han soportado las mujeres”

Así, esta Corporación ha sostenido en forma reiterada que los derechos reproductivos, en tanto derechos fundamentales, reconocen y protegen dos



aspectos fundamentales: (i) la autodeterminación reproductiva y (ii) el acceso a servicios de salud reproductiva y a la información sobre los mismos.

*En este sentido, la **autodeterminación reproductiva** consiste en el reconocimiento, respeto y garantía de la facultad de las personas de decidir libremente sobre la posibilidad de procrear o no, cuándo y con qué frecuencia, así como el acceso a los medios y a la información para hacerlo. Este derecho se encuentra normativamente consagrado en el artículo 42 de la Constitución y en el artículo 16, ordinal e), de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), ya citados.*

Al respecto, la Corte ha reconocido que el contenido de la autodeterminación reproductiva supone que las personas estén libres respecto de cualquier interferencia en la toma de decisiones reproductivas. Por ende, se vulnera este derecho cuando se presentan situaciones de violencia física, coacción o discriminación como, por ejemplo, “embarazos, esterilizaciones, abortos o métodos de anticoncepción forzados”

También, se afecta la autodeterminación reproductiva cuando no se garantizan los medios para adoptar decisiones reproductivas, no se provee la información necesaria para tales efectos, o aquella que se provee es falsa o incorrecta. Además, la Corte Constitucional ha destacado que las decisiones propias de la autodeterminación reproductiva son personales, pues “[l]a decisión [de la mujer] de tener hijos...no debe...estar limitada por el cónyuge, el padre, el compañero o el gobierno

*En este orden de ideas, los derechos reproductivos, y por lo tanto el ejercicio de la autonomía reproductiva, no sólo comprenden el derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo (IVE), en los casos determinados en la **Sentencia C-355 de 2006** (es decir, cuando la vida o la salud de la mujer se encuentre en riesgo, en casos de malformaciones incompatibles con la vida extrauterina y en casos de violencia sexual, previa denuncia), sino también incluyen la garantía al acceso a la educación e información sobre toda la gama de métodos anticonceptivos, el acceso a los mismos, la posibilidad de elegir aquél de su preferencia, la no interferencia en decisiones reproductivas y el cuidado obstétrico oportuno, de calidad y libre de violencia, entre otros.*

Ahora bien, es importante resaltar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la materia también ha entendido la protección de los derechos reproductivos (i) a través de una interpretación sistemática del artículo 13 de la Carta Política, que consagra el derecho a la igualdad y no discriminación como uno de los principios rectores dentro del Estado Social de Derecho y como una garantía para la protección de grupos



tradicionalmente discriminados y marginados. En desarrollo de lo anterior se ha entendido que las mujeres hacen parte de uno de estos grupos por lo que este Tribunal, en numerosas oportunidades ha protegido sus derechos reproductivos como forma de garantizar el cumplimiento de la cláusula general de igualdad contenida en la referida norma constitucional.

*Ahora, lo pretendido por la solicitante es un asunto que ha sido tratado por los mayores gestores jurisprudenciales como bien fue dejado de presente en providencias como la **Sentencia SU-096 de 2018** este Tribunal destacó que el Estado tiene la obligación de “asegurar que los servicios requeridos para la materialización de los derechos reproductivos se puedan utilizar por todas las personas, independientemente de su ubicación geográfica o su situación de vulnerabilidad” y agregó que “los costos de acceso a estas herramientas no pueden constituir una barrera infranqueable para su empleo”.*

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en el caso de Artavia Murillo vs Costa Rica, determinó que el acceso a procedimientos de fertilización in vitro era un derecho protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH). En ese caso la Corte IDH estableció que Costa Rica era responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la libertad personal, a la vida privada y familiar y a la igualdad de nueve parejas con infertilidad. Ello, como resultado de una decisión de la Corte Suprema de Justicia de ese país que prohibió la fertilización in vitro por considerar que dicha práctica desconocía el artículo 4° de la CADH, en la medida en que no se protegía la vida desde la concepción de forma absoluta, pues la técnica incluía procedimientos que podían derivar en la pérdida de embriones.

Puede concluirse con lo anterior, que el procedimiento de fertilización in vitro era un derecho protegido por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, lo cual demanda un reconocimiento y un amparo internacional.

Bajo el contexto antes expuesto, es un asunto que no puede tomarse a aligerarse el entrar a determinar la no procedencia de un procedimiento tan vital, bajo el argumento de que el mismo se encuentra por fuera de las regulaciones permitidas por el estado colombiano.

Vale decir, que en estos momentos los problemas de infertilidad están siendo cada vez más frecuentes en la sociedad. Se define la infertilidad como la incapacidad para concebir después de un año de mantener relaciones regulares no protegidas.

Cuando una persona o una pareja se enfrentan a esta situación, supone un impacto estresante, una crisis vital, y tener que enfrentarse a un proceso complejo de toma de decisiones.



Es fácil de entender el impacto psicológico en una pareja cuando conocen que tienen un problema de infertilidad. Ante el deseo de tener un hijo, la mayoría de las personas tienen la creencia de que cuando lo intenten lo van a conseguir de manera natural, ya que existe la creencia de que la procreación es un proceso voluntario, que se puede conseguir. Por tanto, cuando la pareja se enfrenta a este problema, aparecen reacciones de sorpresa, desconcierto y cierta frustración por no poder llegar a conseguir el deseo de ser padres.

Como podría decirse que todo estaría normal en un hogar que no a podido traer al mundo la continuidad de su especie, tal impacto tendría consecuencias fuertes en ciertos estados mentales de las personas, más aún en esas familias que sueñan con poder tener un hijo o hija.

La promulgación de la Ley 1953 de 2019 implicó una modificación significativa en el parámetro normativo que rige el acceso a los tratamientos de reproducción asistida. En efecto, esta norma prevé los lineamientos para el desarrollo de una política pública de prevención y tratamiento de la infertilidad. Además, dispone que el Ministerio de Salud debe reglamentar el acceso a las técnicas de reproducción humana asistida (TRA), de acuerdo con las pautas que el Legislador ha definido para que se garanticen estos procedimientos con recursos públicos.

*Así mismo, en el marco de este proceso fue proferida la **Sentencia C-093 de 2018**, mediante la cual la Corte Constitucional declaró infundadas las objeciones gubernamentales por inconstitucionalidad respecto del proyecto de ley que posteriormente se convirtió en la Ley 1953 de 2019. A continuación, la Sala presenta un resumen de estos contenidos normativos, en razón de su relevancia para la solución de los casos concretos y debido a su importancia para la definición del contenido de los derechos reproductivos en el caso concreto. En efecto, uno de los asuntos que deben analizarse para determinar la dimensión progresiva de tales derechos es la existencia de una política pública que los desarrolle, aspecto que se encuentra contenido en la citada normativa.*

Ahora, debe precisar este servidor judicial que las condiciones que demanda un procedimiento de esta naturaleza están dadas, vale decir se aprecia que la accionante ha mantenido un deseo constante por periquear lo cual por la patología que padece le ha resultado imposible en la actualidad, no obstante, la paciente no escatima sus esfuerzos en lograr su objetivo. De otro lado, no podría seguirse extendiendo en el tiempo dicha espera ya que llevan aproximadamente siete años en dicha gestión y no logra concretar la concepción, por lo tanto no podría postergarse en el tiempo indefinidamente,



lo cual en ultimas podría traer unas consecuencia irreparables, ya que por el tiempo se hace más difícil para una mujer lograr salir embarazada.

Por último, observa este Despacho que la paciente cuenta con la orden del galeno tratante, el cual emitió el concepto que el procedimiento que requería la accionante era la FERTILIZACIÓN IN VITRO (FIV). En ese sentido, los Despacho judiciales basan sus decisiones bajo los postulados y las directrices de los galenos tratantes, los cuales en últimas son los que tiene la autoridad para determinar la viabilidad o no de un procedimiento, lo mismo es atendiendo a que son las personas que cumplen el perfil, dado a su preparación intelectual que los reviste de dicha autonomía.

Por último, debe manifestarse que en esta oportunidad la empresa accionada fue notificada en debida forma, no obstante, los mismo no atendieron el requerimiento correspondiente en su oportunidad debida, por lo tanto, en esta oportunidad hacemos uso del artículo 20 del Decreto 2591 del 1991, el cual cita textualmente:

“ARTICULO 20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Por lo tanto, consultando los criterios de la equidad, y sin desatender los de la Corte, a juicio del Despacho, es procedente fallar la presente accionen favor de la parte motivante, por lo tanto, se ordenará a la entidad accionada que en el término de (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a iniciar los trámites correspondientes y necesarios con el fin de autorizar el procedimiento de FERTILIZACION IN VITRO (FIV).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por la señora CARMEN ELENA AMAYA PABÓN contra U.T. RED INTEGRADA FOSCAL, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: ORDENESE al representante de la entidad accionada U.T. RED INTEGRADA FOSCAL, que en el término de (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a iniciar los trámites correspondientes y necesarios con el fin de autorizar el procedimiento de FERTILIZACION IN VITRO (FIV).

TERCERO. Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por Secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de (2021)

Oficio No.2644

Señor(a):

CARMEN ELENA AMAYA PABÓN

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: CARMEN ELENA AMAYA PABÓN

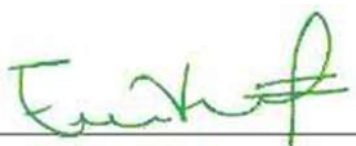
ACCIONADOS: U.T. RED INTEGRADA FOSCAL

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00773-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada *por la señora CARMEN ELENA AMAYA PABÓN contra U.T.RED INTEGRADA FOSCAL SER UN HECHO SUPERADO* por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. *NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.*

Atentamente,



ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

c



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, dieciséis (16) de noviembre de (2021)

Oficio No.2643

Señor(a):

U.T. RED INTEGRADA FOSCAL

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: CARMEN ELENA AMAYA PABÓN

ACCIONADOS: U.T. RED INTEGRADA FOSCAL

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00773-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFÍCOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA DIECISEIS (16) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora CARMEN ELENA AMAYA PABÓN contra U.T.RED INTEGRADA FOSCAL SER UN HECHO SUPERADO por las razones antes expuestas. SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria

¿